

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Dejo constancia que:

En atención al requerimiento contenido en auto TFN-033 del 08 de febrero de 2024, la registraduría nacional del estado civil, aportó registro civil de defunción indicativo serial No. 4965776 correspondiente a la señora CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS.

Pasa a Despacho para decidir.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO" CRA. 5
Nº 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN-059
2002-00111 00
JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
Riosucio, diecinueve (19) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora **ALBA ROCÍO RAMÍREZ VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en el cual, se declaró en interdicción a la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el 02 de abril de 2003, declarando la interdicción definitiva de la señora señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)** y haciendo los demás ordenamientos propios del proceso. (Fls 71-84 C.1).
2. Mediante del 21 de octubre de 2019, el Despacho por mandato legal y en obediencia a lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, suspendió el presente proceso.
3. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, ordenó levantar la suspensión del presente proceso de interdicción por discapacidad mental.
4. Se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar si la cédula de la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)** seguía vigente.
5. En respuesta arribada por la registraduría nacional de estado civil, se pudo constatar

que, la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)** **falleció** el día 19 de enero de 2010, aportando para tal fin el registro civil de defunción respectivo.

III.CONSIDERACIONES

Recordemos que la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental, misma que fuera modificada por la ley 1996 de 2019, preceptuaba que:

"Las Guardas terminaban definitivamente: por la muerte del pupilo..."

Entre tanto, la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, expone lo siguiente:

ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APOYOS. *La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

PARÁGRAFO 1o. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos...

Asimismo, el inciso segundo, del párrafo del ARTÍCULO 43 de la misma ley, consagra la UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.

(...)

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra acreditado que la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)**, quien figura como interdicto en el proceso de la referencia, falleció el 19 de enero de 2010, Considera esta judicatura que es procedente disponer la terminación del proceso, toda vez que con su fallecimiento desaparece su objeto, resultando ineficaz por sustracción de materia continuar con el seguimiento del proceso.

De otra parte, debe decirse que no se requiere que la curadora rinda cuentas de su gestión, por cuanto no le fueron entregados bienes del extinto interdicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

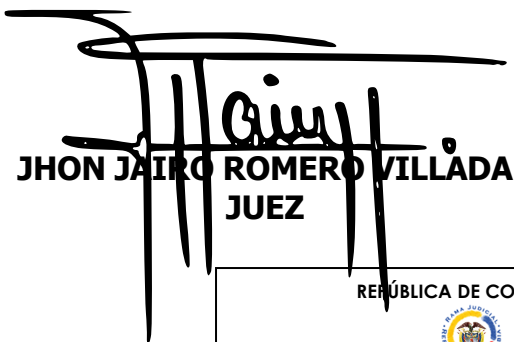
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora **ALBA ROCÍO RAMÍREZ VANEGAS** a través de apoderado judicial, a favor de la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)**, por el fallecimiento de la persona con discapacidad.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente Registro civil de nacimiento de la señora **CARLINA MARÍA RAMÍREZ VANEGAS (C.C. 25.057.300)** folio 264 tomo 23 de la Notaría única del este círculo registral; como también informar a las demás autoridades interesadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través de los estados electrónicos de la página web de la rama judicial u otro medio expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

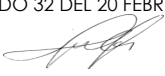

JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 32 DEL 20 FEBRERO DE 2024



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario